



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0551-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 16/02/2018	Hora: 12:39:31.4... Follos: 1

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental SCQ-131-0067 del 24 de enero de 2018, manifiesta el interesado sobre trabajos de construcción, los cuales incluyen movimiento de tierra sin licencia del Municipio y ocupación de cauce. Lo anterior en la vereda Alto de la Compañía, municipio de San Vicente, predio identificado con coordenadas geográficas 6°16'28.90"N/ 75°20'5.50"O/2178 m.s.n.m.

En atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de la Corporación realizaron visita el día 26 de enero de 2018, dicha visita generó el informe técnico con radicado No. 131-0187 del 09 de febrero de 2018, donde se evidencia que

OBSERVACIONES:

"Mediante correo electrónico la Secretaria de Planeación, remite a la Corporación información sobre trabajos de construcción, los cuales incluyen movimiento de tierra sin licencia del Municipio y ocupación de cauce. El Municipio ordeno la suspensión inmediata de la actividad.

La visita fue autorizada y atendida por el señor Enrique Arbeláez propietario del predio.

El sitio de coordenadas geográficas 6°16'28.90"N/ 75°20'5.50"O/2178 m.s.n.m, se encuentra en la parte baja de una pequeña cuenca en "V" por la que discurre una pequeña fuente sin nombre.

Al momento de la visita en el sitio no se están realizando actividades de movimientos de tierra ni se encontró personal; sin embargo, se observa una intervención sobre la zona de nacimiento de dicha fuente sin nombre.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Las intervenciones realizadas consisten en la remoción de material superficial, excavaciones con profundidades aproximadas de 1.2 m y la implementación de vigas, columnas y un muro con bloques en una de las excavaciones.

Debido a las intervenciones el flujo de agua corre de manera discontinua hasta llegar nuevamente a la fuente al parecer por tuberías; sin embargo, no fue posible observar las mismas.

Al momento de la visita el flujo de agua que llega a la fuente se observa de color claro y sin sedimentos en suspensión.

En conversación con el señor Arbeláez manifiesta tener intención de construir una piscina y aduce poseer permisos por parte de la Corporación; sin embargo, informa al momento de la visita que no los tienen en el predio.

Consultada la base de datos de la Corporación el señor Enrique Arbeláez tiene una concesión de aguas para uso Piscícola desde el año 2010, otorgada mediante Resolución 131-0706 del 18 de agosto de 2010 a derivarse de una fuente sin nombre, en el predio del beneficiario, la información reposa en el expediente 056740209052."

CONCLUSIONES:

"Al momento de la visita no se está realizando movimientos de tierra ni se observó aporte de material fino a la fuente; sin embargo, las intervenciones realizadas por el señor Arbeláez en el predio con coordenadas geográficas 6°16'28.90"N/ 75°20'5.50"O/2178 m.s.n.m, consistentes en excavaciones y en la implementación de vigas, columnas y muros se encuentra interviniendo el área de nacimiento de la pequeña fuente hídrica sin nombre, la cual es zona protegida mediante Acuerdo 250 de 2011 y reglamentada mediante acuerdo 251 de 2011.

Las actividades realizadas por el señor Arbeláez pueden alterar la normal dinámica de la fuente, además de incidir en la calidad y cantidad del Recurso.

Según informa la Secretaria de Planeación del municipio de San Vicente Ferrer, las obras fueron suspendidas por no contar con los debidos permisos.

Verificada la base de datos de la Corporación el señor Arbeláez tiene una concesión de aguas vigente para uso Piscícola desde el 2010, sin embargo en el recorrido de campo no se observó el desarrollo de esta actividad."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 8 que: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

D) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.”

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 establece que:

Artículo Quinto: *“ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

D) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”.

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 6 establece que:

Artículo Sexto: *“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 031-0187 del 09 de febrero de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las obras consistentes en excavaciones, implementación de vigas, columnas y muros que se encuentran interviniendo el área de nacimiento de la pequeña fuente hídrica sin nombre, en la vereda Alto la Compañía, municipio de San Vicente, predio identificado con coordenadas geográficas 6°16'28.90"N/ 75°20'5.50"O/2178 m.s.n.m. Teniendo en cuenta que las actividades realizadas por el señor Arbeláez, se están realizando en zona protegida mediante Acuerdo 250 de 2011 y reglamentada mediante Acuerdo 251 de 2011. Y además dichas actividades pueden alterar la normal dinámica de la fuente, además de incidir en la calidad y cantidad del Recurso

La presente medida se impone al señor Enrique De Jesús Arbeláez Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.050, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ 131-0067 del 24 de enero de 2018
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-0187 del 09 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las obras consistentes en: excavaciones, implementación de vigas, columnas y muros que se encuentran interviniendo el área de nacimiento de la pequeña fuente hídrica sin nombre, en la vereda Alto la Compañía, municipio de San Vicente, predio identificado con coordenadas geográficas 6°16'28.90"N/ 75°20'5.50"O/2178 m.s.n.m. La anterior medida se impone al señor Enrique De Jesús Arbeláez Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.050.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Enrique De Jesús Arbeláez Arbeláez, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Respetar la zona de protección ambiental de la pequeña fuente sin nombre.
- Retornar la zona de nacimiento a las condiciones anteriores sin causar afectaciones a la fuente en general.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de quejas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Enrique De Jesús Arbeláez Arbeláez

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056740329593
Fecha: 15 de febrero de 2018
Proyectó: JFranco
Revisó: Fabián Giraldo
Técnico: Randy Guarín A.
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente